



208/2020, de 2 de julio

## ORDEN FORAL

Servicio de Montes  
Nº expte.: 116/20

### **Prohibir de manera excepcional y con carácter temporal del uso del fuego en el Territorio Histórico de Álava y recomendaciones durante la ejecución de trabajos agroforestales.**

El periodo estival, meteorológicamente, se caracteriza por un aumento de las temperaturas ambientales, por la disminución de las precipitaciones y de los porcentajes de humedad del aire, así como por la mayor duración de las horas solares, factores todos que inciden de forma directa en la pérdida de humedad de los vegetales y en el aumento de los índices de riesgo de incendio en el medio rural.

Durante estos meses la mayor actividad humana en este medio rural puede dar lugar a la proliferación de incidentes que en condiciones desfavorables desencadenen en situaciones de emergencia como, concretamente, la de los incendios tanto forestales como agrícolas.

Es por ello, por lo que en esta época de mayor riesgo se aconseja la adopción de medidas de prevención relativas a todas aquellas actividades que potencialmente puedan dar lugar a un incendio, como son la cosecha del cereal y la trituración de los residuos agrícolas, los trabajos agroforestales, los trabajos de mantenimiento en vías de transporte, las actividades de ocio, etc.

El artículo 65 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes y el artículo 44, de la Ley de Montes, facultan al Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral para regular aquellas actividades que puedan originar el inicio de un incendio, así como, por razones climáticas u otras causas justificadas, prohibir temporalmente el uso del fuego en el medio rural, incluso en los lugares habilitados para ello.

Se ha recabado información sobre el estado de las instalaciones para la realización de barbacoas, situadas en las áreas recreativas dependientes de la Diputación Foral de Álava y en otras áreas recreativas.

Vistos los informes preceptivos, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto Foral 14/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Agricultura, por aplicación de los Dispongo noveno del Decreto Foral 324/2019, del Diputado General, de 5 julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2019-2023,





## DISPONGO

Primero.- **Ámbito.** Prohibir de manera excepcional el uso del fuego, con cualquier fin, en todo el medio rural, que incluye los siguientes lugares del Territorio Histórico de Álava:

- Suelo rústico de cualquier clase.
- Montes públicos o de particulares.
- Espacios Naturales Protegidos.
- Parques Provinciales y Locales de Esparcimiento.
- Áreas de descanso de las carreteras de titularidad provincial o local.

Esta prohibición de uso del fuego comprenderá la totalidad de la extensión superficial de estos terrenos, tanto para la eliminación de residuos agrícolas, forestales, de jardín..., como para el control de la vegetación.

En virtud del artículo 65 de la Norma Foral 11/2007 de Montes, en condiciones de riesgo de incendio forestal muy alto o extremo el ámbito de esta prohibición podrá igualmente alcanzar emplazamientos ubicados en la proximidad (a menos de 200 m) de los montes o terrenos forestales por el riesgo que supone para los mismos.

Segundo.- **Período temporal.** La prohibición de uso del fuego se mantendrá en vigor desde el día de su aprobación hasta el 20 de septiembre de 2020. No obstante, si las condiciones meteorológicas así lo aconsejan, este período podrá modificarse.

Tercero.- **Prohibición del uso de asadores.** Igualmente se prohíbe el uso de asadores, barbacoas o cualquier instalación portátil o fija destinada a la realización de fuego, salvo, de forma provisional, aquellas contenidas en la relación provisional de parques locales que figura como Anexo I a esta Orden Foral. No obstante, aquellas barbacoas que en algún momento dejen de cumplir los requisitos del apartado noveno de la presente Orden Foral podrán ser clausuradas. Excepcionalmente se podrá autorizar la utilización justificada de otras instalaciones, que se estudiará caso por caso, previa solicitud al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura.

Cuarto.- **Infracciones.** Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de la prohibición contenida en esta Orden Foral serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la citada Norma Foral de Montes, con multa de hasta 1.000 euros y el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran causar.

Quinto.- **Alcance.** Esta prohibición del uso del fuego, no será de aplicación en las labores que se realicen para la prevención o extinción de los incendios.

Sexto.- **Medidas.** Solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial y al Departamento de Medio Ambiente, la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden Foral en las áreas recreativas de su competencia.

Séptimo.- **Vigilancia.** Ordenar el precintado de las barbacoas o de cualesquiera otras instalaciones destinadas a la realización de fuego, para lo que los Departamentos de esta DFA habilitarán los medios disponibles. Las barbacoas no dependientes de esta Diputación Foral serán precintadas por la entidad propietaria o por el titular correspondiente.



Octavo.- Relación de parques. Se determina la relación de parques con autorización provisional de uso del fuego en Anexo I. Se trata de aquellas instalaciones permanentes de los parques autorizados, que no se encuentren expresamente clausuradas.

Noveno.- Requisitos físicos generales de las barbacoas o asadores. Para que un asador o barbacoa sea autorizado por el Servicio de Montes, deberá cumplir los siguientes requisitos físicos:

- a) Ser una estructura de obra fija en buen estado de conservación.
- b) Estar cubierta en su totalidad y dotada de chimenea con sistema matachispas.
- c) Ubicarse en el interior de una edificación con paredes de obra al menos en el 75 % del perímetro de la planta, cerradas desde el suelo hasta el techo, que impidan la salida del fuego, pavesas o partículas incandescentes.
- d) El suelo del conjunto de la estructura deberá ser de pavimento artificial.
- e) Disponer de una franja perimetral libre de combustible susceptible de arder, con una anchura de al menos 3 metros de distancia horizontal o reducida.
- f) Disponer junto a la barbacoa (en el caso de edificaciones, en el interior de éstas) de un recipiente no inflamable en el que se puedan tirar las cenizas o de un lugar no inflamable en el que queden recogidas.
- g) La distancia desde la chimenea a la copa del árbol más cercano deberá ser de al menos 5 metros.

En los casos en los que el entorno de la barbacoa no presente un riesgo de incendio elevado, podrá eximirse el cumplimiento del punto c). En este caso la estructura de la barbacoa deberá ser cerrada, al menos en sus tres cuartas partes.

Décimo.- Medidas obligatorias de seguridad en el uso de asadores o barbacoas. Son las siguientes:

- a) Asegurarse de tener una distancia horizontal mayor o igual a 3 metros desde la edificación a cualquier combustible susceptible de propagar el fuego.
- b) Mantener húmeda la vegetación herbácea próxima a la edificación, durante todo el uso de la misma, a fin de disminuir el riesgo de ignición.
- c) Permanecer vigilante y junto al fuego durante todo el tiempo que esté encendido, procediendo a apagarlo rápidamente si surgiera cualquier situación de riesgo.
- d) No quemar hojas, papel, combustible fino, etc...cuyas pavesas puedan ser transportadas por la columna de humo. Únicamente se permitirá la utilización de carbón.
- e) Recoger siempre las cenizas en frío. Nunca depositarlas calientes en recipientes inflamables.
- f) No acumular gran cantidad de combustible, añadiéndolo siempre de forma progresiva.
- g) Tener agua suficiente o algún medio de extinción eficaz junto a la barbacoa durante todo el tiempo que esté encendida.
- h) Asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

Décimo primero.- Medidas preventivas extraordinarias o de urgencia. Extraordinariamente, y por causa justificada, en cualquier época y lugar, el Departamento de Agricultura podrá prohibir el empleo



del fuego, incluso en los lugares habilitados para ello de zonas recreativas y de acampada, ya sea de forma temporal o permanente, en función del riesgo de incendios forestales existente o previsto en cada momento y lugar. En tales casos, las instalaciones correspondientes quedarán debidamente precintadas y/o señalizadas.

Décimo segundo.- Recomendaciones sobre medidas preventivas para trabajos agroforestales. Recomendar que durante la ejecución de aquellas actividades que impliquen un riesgo potencial de incendio, como son los distintos trabajos agroforestales con utilización de maquinaria, cosecha de cereal, trabajos de desbroce en montes, triturado de restos agrícolas y forestales, etc., así como trabajos de mantenimiento de la red de carreteras y otras obras que supongan la utilización de maquinaria, se extremen las medidas de precaución, incluso llegando a suprimirlos cuando se den condiciones ambientales adversas, con altas temperaturas, fuerte viento y baja humedad ambiental. Las medidas a adoptar son las siguientes:

- Disponer cada máquina de un extintor de polvo o espuma de al menos 6 kg, de una mochila extintora con contenido mínimo de 15 l de agua y de un batefuegos.
- Disponer de teléfono móvil, teniendo en cuenta los lugares de mala cobertura, y en caso de cualquier incidencia o incendio se avisará inmediatamente al 112.
- Evitar el sobrecalentamiento de las máquinas o de sus rodamientos, así como la acumulación de electricidad estática con descargadores en el suelo.
- Extremar el cuidado en el mantenimiento, revisiones y limpieza periódica de las máquinas, en especial de rodamientos, correas y poleas, colector de escape y otros puntos de la máquina donde se acumule la paja diariamente. Asimismo se revisará la salida de gases del tubo de escape para un correcto funcionamiento del matachispas.

En los trabajos de recogida de cereal, además de las anteriores, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

- Iniciar la cosecha realizando una pasada alrededor de la parcela de cultivo.
- Realizar las pasadas de forma perpendicular a la dirección del viento, empezando por sotavento (zona hacia la que va el viento).
- En terrenos pedregosos y con pendiente, disminuir la velocidad de avance.

Décimo tercero.- Notificar la presente Orden Foral a todas las Entidades Locales Alavesas, Organismo Autónomo de Bomberos Forales de Álava, Bomberos de Vitoria-Gasteiz, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Asociaciones Forestalistas, Asociaciones de Cotos de Caza de Alava, Empresas que gestionen servicios en los Parques Naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como, a la Subdelegación del Gobierno en Alava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las Entidades Locales que velen por su cumplimiento, todo ello sin perjuicio de su publicación en el BOTA.

Esta prohibición de uso del fuego queda excluida de la aplicación del Decreto Foral 29/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general ya que:



- No contiene normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico (artículo 2, apartado 2, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).
- Se trata de una instrucción que se dicta a fin de facilitar la aplicación de disposiciones de carácter general (artículo 2, apartado 3, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).

Contra esta Orden Foral, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, a partir del día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Diputado Foral de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Vitoria-Gasteiz.

**Eduardo Aguinaco López de Suso**  
Nekazaritza Saileko foru diputatua  
Diputado Foral de Agricultura

**María Asunción Quintana Uriarte**  
Nekazaritza zuzendaria  
Directora de Agricultura



## ANEXO I

**Relación provisional de parques donde se autoriza provisionalmente el uso del fuego en aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas:**

<u>Nombre del parque</u>	<u>Ubicación</u>	<u>Entidad colaboradora</u>
- Andra Mari	Aramaio (Ibarra)	Ayuntamiento de Aramaio
- San Roke	Amurrio	Ayto. de Amurrio
- La Encina	Artziniega	Ayto. de Artziniega
- Santa Ana	Llodio	Ayto. de Llodio
- San Ginés*	Labastida	Ayto. de Labastida
- Fresnedo	Sta. Cruz de Campezo	J.A. de Campezo
- Ostuño	Izarra	J.A. de Izarra

\*: Únicamente se permite el uso de dos de las instalaciones: la barbacoa múltiple grande y la barbacoa sita en el interior de la edificación. Se prohíbe el uso del resto de barbacoas.

.....

